--- Trelew,  de diciembre de 2015.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que el juez titular del Juzgado Laboral nº 1 de Trelew por la resolución de fs. 17 se declaró incompetente para continuar entendiendo en autos, y dispuso remitir los autos el Juzgado de Ejecución n° 1 de esta ciudad en razón del fuero de atracción que corresponde al proceso sucesorio del demandado abierto en éste.----------

-- --- Contra esa decisión se alzó el actor a fs. 19, y concedido que fue el recurso a fs. 20 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 21/22vta.----------

-------- En lo conducente sostuvo que el art. 2336 del Código Civil y Comercial actual no incluye como el anterior art. 3284, inc. 4°, del Código Civil de Vélez Sarsfield, a las acciones personales contra el causante como atrapadas por el fuero de atracción del sucesorio. Citó doctrina. Realizó comentarios sobre distintos tópicos legales del nuevo C.C.yC. Citó jurisprudencia. Y concluyó que a la atracción de los procesos laborales hacia los juicios de Concursos y Quiebra se aplica el art. 21 de la LCyQ y aquella hacia los procesos sucesorios el anterior art. 3283, inc. 4° no tiene correlato en el actual art. 2336. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.---------- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 17 por las siguientes razones.----------

---- En rigor, el art. 2336 del Código Civil y Comercial no ha sido interpretado y aplicado del modo que propone el recurrente.----------

-- --- Esta Sala en la c. 502/15, S.I.E. n° 53 de 2015 analizó la cuestión del fuero de atracción por aplicación del art. 2336 del nuevo Código Civil y Comercial, y decidió (interpretando la ley de modo positivo, pues la inconsecuencia y la falta de previsión del legislador no se presume, conf. C.S.J.N., 06/11/2007, Fallos 330:4713) que el nuevo dispositivo resulta aplicable a todas las acciones personales contra el causante originadas con anterioridad a su fallecimiento, y mientras subsista la indivisión hereditaria.

--- Esa también fue la solución de la Sala B de esta Cámara, en la c. 479/15, S.I.L. n° 52 de 2015.----------

---- Por lo cual, debe estarse al criterio señalado también en este caso.----------

---

--- En concreto, y por lo que corresponde al planteo en examen, en la mencionada causa de esta Sala se sostuvo que: A) el proceso sucesorio atrae las acciones por deudas personales del causante originadas con anterioridad a su fallecimiento (conf. Converset, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Procesos civiles", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 258; Falcón, "El derecho procesal civil en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 455), y mientras subsista la indivisión de la masa hereditaria (C.S.J.N., 26/04/2005, Fallos 328:1038), pues hasta ese momento la acción de terceros puede afectar la masa partible.----------

-- --- B) Tales fueron las reglas de aplicación del anterior art. 3284, inc. 4º, del Código

Civil, y ellas se ajustan –como sostuvo la Corte Suprema de la Nación en reciente causa– a las actuales previsiones del art. 2336 (por cuanto corresponda por liquidación de la herencia) del Código Civil y Comercial (C.S.J.N., 08/09/2015, La Ley Online, cita: AR/JUR/30823/2015; conf. Azpiri, "Incidencias... Derecho sucesorio", cit., p. 126).----------

--- De modo que, por estos fundamentos, se confirma la resolución de fs. 17.----------

--- III.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el caso, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En función de la Carta Poder de fs. 4, homologada a fs. 10, y lo que establece el art. 4° de la Ley XIII n° 4 no corresponde regular honorarios a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P. por la actuación en esta instancia.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew integrada por los vocales de la Sala “B” sorteados al efecto en razón de la excusación de la Dra. N. I. S. y la licencia del Dr. C. A. V.; **RESUELVE:**---------- Confirmar la resolución de fs. 17.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- No regular honorarios a los Dres. C. D. E. y D. A. E. P. en esta instancia por la razón dada en el considerando respectivo.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO**